

**Contrato matrimonial para el casamiento de D. Ramón Antonio de
Ibarburu y D^a Josefa Ignacia de Zapiain.**

1827-11-22

AHPG-GPAH 3/0078, A: 385

En la Casería de Tomasenea en la Población de Alza, jurisdicción de la Ciudad de San Sebastián, a veinte y dos de Noviembre de mil ochocientos veinte y siete, ante mí el Escribano de S.M. numerario de ella fueron presentes, de la una parte D^a Isabela de Arzac viuda de D. Manuel Vicente de Ibarburu, acompañada de D. Ramón Antonio de Ibarburu hijo legítimo de ambos, de estado soltero, mayor de los veinte y cinco años, y de la otra D. Atilano González y D^a Rosalía de Guruceaga su mujer, acompañados de D^a Josefa Ignacia de Zapiain, hija legítima de la D^a Rosalía, en sus primeras nupcias, con D. Gerónimo Zapiain, vecinos los primeros de ésta Población, y los segundos del barrio de San Pedro Villa del Pasaje, y la D^a Josefa Ignacia de edad de diez y nueve años cumplidos, y precedidas las licencias paternas, y marital en derecho necesarias, de que doy fe. Dijeron, que con beneplácito, y agrado mutuo de los comparecientes, se halla tratado futuro matrimonio entre D. Ramón Antonio de Ibarburu, y la D^a Josefa Ignacia de Zapiain, a cuyo fin prestan las respectivas Madres, y el D. Atilano su consentimiento, conforme a Real pragmática, y los futuros novios aceptan, declarando estos hallarse libres y solteros, y sin ningún impedimento que les estorbe dicho enlace: en consecuencia se dieron los jóvenes su fe, y palabra de casamiento, prometiendo efectuarlo a mediados del mes de Febrero del próximo año, sin excusa ni dilación alguna, precedidas las amonestaciones dispuestas, o con dispensación de ellas: y por cuanto conduce que haya noticias de lo que cada uno intenta aportar al matrimonio para las atenciones de las cargas, el modo, y forma de ingreso, Capitularon lo siguiente.

La citada D^a Isabel, declaró que es dueña y poseedora de ésta Casería de Tomasenea, y pertenecidos, y tiene su hijo D. Ramón derecho de las legítimas paternas, y maternas, y que en ésta consideración ofrece por dichos conceptos a su hijo D. Ramón, cuatrocientos ducados de vellón entregados en dinero metálico el día de la boda, y además el coste del vestuario de la persona del mismo D. Ramón, conforme a su calidad, entendiéndose el pago de los cuatrocientos ducados, y el coste del vestuario en total satisfacción, y finiquito de las referidas

legítimas, y derechos paternos y maternos, y con cláusula de que haya de formalizar la carta de pago, y renuncia de ellos a favor de la D^a Isabel, o, de quien convenga, en que se conformaron los futuros novios, y prestaron su accesión.

Declaran D. Atilano González y D^a Rosalía de Guruceaga, que ella estuvo casada en primeras nupcias con el expresado D. Gerónimo Zapiain, y que es hija legítima del matrimonio indicado la D^a Josefa Ignacia futura novia: que para aquél matrimonio no precedió Escritura alguna de contrato por carecer uno y otra de medios de fortuna, pero que recayó durante dicho matrimonio en el D. Gerónimo, por fallecimiento de sus Padres, la Casería de Arzac yuso, y sus pertenencias, que radican en ésta Población, y de consiguiente pertenecen en toda propiedad a la D^a Josefa Ignacia, como única hija, y heredera de su Padre D. Gerónimo.

Declaran el D. Atilano, y la D^a Rosalía, y se conforma la D^a Josefa Ignacia en que marido y mujer han hecho mejoras en el casco de la Casería, y pertenecidos, y pagado además legítimas anteriores a Francisco de Arzac tío de la misma joven, cuyos suplementos en unión ascienden de seis a siete mil reales vellón, y que en prueba de la estimación, amor, y afecto que profesan, y hacen de la persona de la D^a Josefa Ignacia futura novia, ceden, y consignan absolutamente a su favor dichos suplementos, y marido y mujer se separan, y apartan de todo derecho a las referidas mejoras, y reclamos por suplementos contra la joven D^a Josefa Ignacia: en consecuencia la dicha D^a Josefa Ignacia ingresa al futuro matrimonio desde luego para cuando tenga efecto la referida Casería, con sus tierras, mejoras, y cesiones que merece a la buena voluntad de sus Padres, y de que está grata.

Los mismos D. Atilano, y D^a Rosalía para más aumento de dote, y con privilegio de tal, ofrecen a la D^a Josefa Ignacia ciento y cincuenta ducados vellón en dinero metálico: cuatro colchones: dos jergones: dos cabeceras: seis fundas: cuatro almohadas: doce fundas también de almohadas: una docena de sábanas: dos sobre colchas, y dos mantas: y dos sobrecamas de Indiana. Además una docena de camisas para uso de dicha D^a Josefa Ignacia a calidad de hacer a ella, y su futuro marido la entrega de toda la indicada ropa, y de los ciento y cincuenta ducados en dinero en el tiempo y caso que se expresarán.

Se hallan conformes las partes contratantes en que hayan de vivir juntos en una casa, mesa, y compañía en dicho barrio de San Pedro, ayudándose recíprocamente al aumento de fortuna, y respetándose unos a otros con los sentimientos de Padres, e hijos, y en el inesperado caso de que no pudieren avenir entre sí, y fuere indispensable la separación, prometen al D. Atilano y

D^a Rosalía que entonces harán puntual entrega a los futuros novios de los ciento y cincuenta ducados vellón, y de las camas, y ropa ofrecida, y que los jóvenes retirarán igualmente los cuatrocientos ducados vellón, y ropa de uso que la D^a Isabel ha ofrecido al D. Ramón.

Las partes están de acuerdo, y conformes en que mientras permanezcan unidos en una casa, mesa, y compañía los futuros novios, y los Padres, hayan de ser en utilidad común, todos los productos de la Casería de Arzac-yuso, sin que los jóvenes puedan hacer pretensión alguna contra dichos Padres en punto a dichos productos, y en caso de separación serán para dichos jóvenes.

El D. Atilano, y su mujer D^a Rosalía, durante permanezcan en su compañía los futuros novios, ofrecen a estos cincuenta ducados vellón anuales para gastos de bolsillo, y se advierte que tanto esto como los ciento y cincuenta ducados y ropa prometidos en caso de separación, es, y se entiende sin perjuicio de los derechos de la D^a Josefa Ignacia como hija, y heredera única de su Madre D^a Rosalía.

Conviene las partes contratantes en que disolviéndose el futuro matrimonio por fallecimiento de cualquiera de los dos contrayentes abintestato, y sin sucesión, se hayan de volver, y restituir lo que se espera ingresar al troco de donde saliere, con más la mitad de gananciales si hubiere, y que en el de verificarse la disolución del matrimonio dejando sucesión, y faltando ésta en la edad pupilar, o llegada a la de testar, sin disposición alguna, se guarde en éste caso lo dispuesto por derecho, y Leyes del Reino, sin reservación alguna en éste último caso.

Con lo cual los contratantes dieron por concluidas estas Capitulaciones, las cuales después de leídas las aprobaron, y ratificaron, y se obligaron a su puntual cumplimiento. Y para que sean compelidos como si fuere Sentencia definitiva de Juez competente, consentida, y pasada en autoridad de cosa Juzgada, dieron poder a los Señores Jueces y Justicias de S.M. también competentes de cualesquiera partes que sean, cuyo fuero, jurisdicción y juzgado se someten, renunciando el suyo propio, juez, domicilio, y la Ley Sit Convenerit de jurisdiccione ómnium judicum con las demás de su favor, en uno con la que prohíbe la general de todas, y la D^a Rosalía como casada renunció igualmente los privilegios que tiene en su apoyo, así que la D^a Josefa Ignacia el de minoridad restitución in íntegrum, y ambas Juraron no ir, ni venir contra el tenor de ésta Escritura, pena de no ser oídas en juicio, y fuera de él, y con los demás requisitos legales, y de derecho, que dan aquí por expresos, así lo otorgaron, y firmaron, y yo el Escribano

doy fe les conozco siendo testigos...
